

**Art. 1687** — Los dueños de locales en que se contraviniese la prohibición del artículo precedente, sufrirán una multa de cinco pesos (\$ 5.00), por cada infracción, o en su defecto un día de arresto.

**Art. 1688** — Todo vecino que se sienta perjudicado podrá denunciar al Concejo o a la Inspección General de Espectáculos Públicos, cualquier infracción a la presente Ordenanza.

#### Recreos y canchas de bochas.

1. 29 Die

**Art. 1685** — Todos los locales particulares accesibles al público, situados dentro de la planta urbana de la ciudad, destinados a juegos, despachos de bebidas o recreos de cualquier clase, deberán ser cerrados por paredes de material que los separen de los predios linderos, siempre que fuesen contiguos a predios en que existiese casa habitación y que tal medida fuese reclamada por los vecinos limitrofes.

**Art. 1686** — Quedan prohibidos, dentro del mismo radio, los cantos, músicas y ruidos en locales abiertos, situados en la contigüidad que indica el artículo anterior, siempre que éstos constituyan un exceso.